

Responsabilidad Civil Dano Moral Denuncia Penal Desestimacion

JURISPRUDENCIA

Responsabilidad civil. Daño moral. Denuncia penal. Desestimación

Se confirma la sentencia que hizo lugar a la acción planteada y condenó al demandado a pagar al una suma en concepto de daño moral, pues si bien no existe una acusación calumniosa, se está en presencia de una denuncia hecha con ligereza e imprudencia que trae aparejada responsabilidad independientemente de que la denuncia fuera desestimada en sede penal.

Salta, 1 de octubre de 2017 Y VISTOS: Estos autos caratulados "ABÁN, Cástulo Rufino vs. CABRERA GÓNGORA, Néstor - Sumario", Expediente N° 207.952/07 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 9ª Nominación; Expediente N° 207.952/7/17 de esta Sala Tercera, y CONSIDERANDO El doctor Marcelo Ramón Domínguez dijo: I) Los agravios: Se encuentran estos autos a despacho a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 301 por el apoderado del demandado en contra de la sentencia de fs. 293/298 que hizo lugar a la acción planteada y condenó al señor Néstor Cabrera Góngora a pagar al actor, en el término de diez días de su notificación, la suma de \$ 20.000 en concepto de daño moral, con costas. Concedido el recurso y radicados los autos en esta Sala, a fs. 328/332 formula sus agravios. Luego de reseñar el contenido de la sentencia en crisis, dice que, si bien coincide con ésta en el sentido que la primer denuncia formulada por el apelante -Expediente penal N° 84.512/99- no tuvo entidad dañosa, discrepa con la decisión por cuanto, entiende, no se puede sostener que la segunda denuncia -Expediente Penal N° 2.458/06- deba ser calificada como calumniosa o temeraria. Señala que lo que se impuso en sede penal sólo fue un relato de hechos que hubiesen podido encontrarse tipificados en el Código Penal a los fines que, si el fiscal judicial así lo entendiese, promueva la acción pertinente en contra de los responsables. Expresa que la indicación de las personas de los vecinos fue al mero efecto narrativo como posibles y eventuales sujetos activos del tipo penal, pero jamás se los sindicó como autores de un delito, y mucho menos se les imputó intención de daño. Continúa diciendo que, además, no existió inexactitud o falsedad en la denuncia de los hechos, sino un relato fáctico de lo sucedido y que, aunque luego las constataciones policiales no probaron nada, ello fue en razón que se practicaron bastante tiempo después, cuando ya no quedaban rastros. Explica, por otra parte, que no se consideró que su parte ya había obtenido una sentencia favorable en un proceso civil iniciado por los actores y ofrecido como prueba, en el cual ya se establecían los límites de las heredades, de acuerdo al plano inscripto por ante la Dirección General de Inmuebles y que fuera adjuntado como prueba. Manifiesta que, en virtud de ello, resulta fundamental entender que en oportunidad de formular la segunda denuncia, la situación jurídica ya había cambiado, pues su parte tenía la seguridad jurídica en cuanto a los límites que los actores no querían reconocer, a pesar de las resoluciones judiciales y administrativas de la Dirección General de Inmuebles. Refiere que la segunda denuncia penal se concreta ante los nuevos hechos acaecidos, la seguridad del derecho de su mandante consistente en todo lo detallado y, sobre todo, sin conocimiento de un eventual sobreseimiento de la imputación anterior, puesto que no fue parte en dicho proceso. Señala que con esa segunda acusación sólo pretendía defender sus legítimos derechos, jamás causar un daño a sus vecinos. Dice que, en consecuencia, por aplicación de artículo 1090 del Código Civil, la denuncia nunca podía ser catalogada de maliciosa, pues basta ver las actas labradas por el señor Juez de Paz de Seclantás, las constataciones e inspecciones policiales, las actas notariales ofrecidas como prueba, resultando todos ellos documentos públicos que hacen plena prueba de su contenido. Se pregunta cómo es posible que la Jueza de grado sólo se detenga a verificar una particular acta policial hecha dentro del sumario, labrada mucho tiempo después. Entiende que la sentenciante debió también evaluar toda la prueba documental, informativa y testimonial del expediente N° 54.049/02, que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de 8ª Nominación, que permite concluir que lo expuesto en las denuncias son hechos ciertos y con asidero técnico jurídico. Expresa que los denunciados pretendieron, mediante un sinnúmero de engaños, obtener la tenencia de la porción de terreno en litigio, primero mediante un comodato (préstamo del corral) y luego con maniobras ilícitas, como la destrucción de mojones, para por último plantear acciones civiles sosteniendo la confusión de los límites. Señala que, por otra parte, tampoco se valoró que el Plano N° 133 inscripto en la Dirección General de Inmuebles, jamás fue cuestionado por los actores, y que lo real es que desde el momento mismo de la compra de la propiedad por el señor Cabrera Góngora, el límite real conforme al Plano de Mensura N° 133 se respetó hasta que el actor procedió a destruir los mojones, generando confusión y motivando la reacción de su parte mediante reclamos extra judiciales, denuncias policiales y administrativas, denuncias penales, actas e intimaciones del Juez de Paz. Ratifica que no fue parte del primer juicio penal, y que el promovido con motivo de la segunda denuncia realizada, se sustentó en nuevos hechos cometidos, los que fueron puestos en conocimiento del Agente Fiscal Penal para que fuera él quien decidiera la promoción de la acción y dar curso a la investigación para determinar los eventuales responsables. Manifiesta que, en síntesis, se denunciaron hechos, nunca se imputó delito, y así lo sostuvo la Cámara de Acusación en cuanto que coinciden con la prueba documental aportada, tanto temporal como

espacialmente. Entiende que de todos los antecedentes reunidos se puede advertir que jamás existió temeridad equivalente al dolo en la denuncia, o que se hayan denunciado hechos sin fundamento objetivo, y así como se analizó al tratarse el daño moral que el pueblo es chico y se conocen todos, debió tenerse presente que toda la parentela del denunciado eran políticos, ocupaban cargos públicos e inclusive influían en las autoridades del lugar. Dice que la existencia del Plano N° 133 implica un límite expreso al que el actor hizo caso omiso. Indica que surge claramente que la tala de árboles existió, al igual que la ocupación del corral de su mandante, que no se quiso devolver, extremo que fue motivo de discusión en la causa civil y salió resuelto a su favor, por lo que no puede sostenerse la falsedad de la denuncia, menos afirmar que obró con dolo o culpa grave. Expresa que el ejercicio regular de un derecho jamás puede ocasionar daño, y mucho menos el derecho a ser resarcido, aún cuando mediara sobreseimiento. En cuanto a las costas, sostiene que decidido el rechazo de la demanda deben ser impuestas al actor. Apunta, además, que si se rechazó el reclamo de daño material y se redujo el moral, ello importó una admisión parcial de las pretensiones, lo que no se refleja en la materia causídica. Formula reserva de los casos constitucional provincial y federal, y solicita se haga lugar a su recurso de apelación, con costas.

A fs. 335/336 replica los agravios el apoderado de la parte actora. Dice que el adversario no ha logrado conmovier los fundamentos de la sentencia impugnada que, con un adecuado encuadre normativo, ha determinado la improcedencia del daño material peticionado, admitiendo sólo el daño moral y denegando, inclusive, la aplicación de intereses, lo que a su entender significa que el quejoso ha sido beneficiado por el pronunciamiento. Indica que manifestar que cuando se hizo la segunda denuncia penal, que origina la responsabilidad civil de la contraria, se desconocía que en la primera de las imputaciones se había dictado el sobreseimiento, no es un elemento que permita eximir de responsabilidad al denunciante, ya que para decirlo en términos romanos, era su obligación como buen padre de familia averiguar y conocer el estado de la causa antes de formular una nueva acusación penal. Continúa diciendo que lo manifestado por la contraria es la exteriorización de una gran irresponsabilidad en su obrar, tan es así que ahora pretende que se le atribuya especial consideración a su expresión de que la individualización de los vecinos fue al mero efecto narrativo como posibles y eventuales sujetos activos del tipo penal, pero jamás se los sindicó como autores de un delito. Se pregunta: si no tenía intención de incriminarlos penalmente a los ciudadanos que involucró en la denuncia, esto es de dañarlos o perjudicarlos, para que los mencionó y les endilgó una conducta de posible tipificación en la norma de fondo penal? Señala que el reproche criminal infundado es el que determina la responsabilidad civil y destaca que un accionar responsable no se agota con la simple denuncia, toda vez que tenía la posibilidad de constituirse en parte querellante, y también en actor civil, a los fines de impulsar dicho proceso al punto trazado como objetivo en la denuncia penal formulada. Refiere que no resulta oportuno, y menos propio de este proceso, criticar que en el ámbito criminal las inspecciones policiales se realizaron extemporáneamente, ni alivia la responsabilidad del demandado el manifestar que no imputó delitos y que sólo se enunciaron hechos, endosando ello al agente fiscal. Expone que las manifestaciones del recurrente en el sentido de que todos en el pueblo se conocen, que los parientes del denunciado son políticos que ocupan cargos públicos y que influían en la policía y demás autoridades de Seclantás, debió denunciarse en los ámbitos propios para receptar dichas reclamaciones pues, de ser ciertas, resultan graves, toda vez que afectan la esencia misma del Estado de Derecho; y que nada hizo la parte contraria. Pide el rechazo del recurso, con costas.

A fs. 337 se llaman autos para sentencia, providencia consentida.

II) La sentencia: Luego de reparar en lo dispuesto por el artículo 7 del Código Civil y Comercial establece la señora Jueza de grado que el caso se resolverá en el marco de lo expuesto por el Código Civil de Vélez. A partir de ello, analiza los presupuestos de la responsabilidad, la ilicitud y el factor subjetivo de atribución, el daño y la relación de causalidad, el daño moral y decide condenar al demandado a pagarles a los hoy actores la suma de \$ 20.000, calculada al 20 de diciembre de 2016, sin intereses al no haber sido éstos materia de pretensión.

Al reparar en el factor subjetivo de atribución, advierte que la primera denuncia radicada el 21 de setiembre de 1998 (Expediente Penal N° 84.512/99), no tuvo entidad dañosa, pues razonablemente pudo el accionado haber entendido se estaba ante un hecho delictivo, pero que no sucede lo propio respecto de la segunda denuncia realizada el 26 de diciembre de 2005 (Causa Penal N° 2.458/06). En efecto, advierte que el demandado había identificado claramente al actor en esta última (véanse también los considerandos del dictamen de fs. 6) y luego fue ratificada a fs. 14. En consecuencia, entiende la sentenciante que le asiste razón al demandante que la segunda denuncia fue realizada a pesar de haberse dictado el sobreseimiento en la primera y para ello toma en cuenta lo señalado por el propio juez penal cuando expone que en la causa se reeditan los hechos ya analizados, aparece de nuevo la cuestión de límites, de manera tal que hay identidad de partes (sujeto), objeto y causa, invocando en tal caso el primer sobreseimiento y sus efectos en cuanto al imputado en cuyo favor se dictó, pues nadie puede ser perseguido más de una vez por el mismo hecho. Es inadmisibles -reproduce lo señalado por el magistrado del crimen- la doble o múltiple persecución penal y concluye que las cuestiones que hacen a las relaciones de vecindad entre las partes con sustento en los títulos que alegan, deben ventilarse en sede judicial civil.

A partir de ello, la magistrada de grado sostiene que el conflicto se había suscitado por una confusión de límites y en la primera sentencia penal, en base a la pericia técnica producida, se llegó a la conclusión de que correspondía dictar el auto de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 326 inciso 2° del Código Procesal Penal.

A más de ello, sigue diciendo la decisión venida en revisión, la segunda denuncia por usurpación se sustentó en el supuesto hecho de tala de árboles (en un primer momento cuarenta árboles, lo que eleva el quejoso luego a doscientos árboles) como de la construcción de un corral en su terreno, y nada de ello se ha probado, por lo que puede presumirse que la denuncia era inexacta y falsa, entendiendo en tal caso que se verifica el presupuesto del factor subjetivo de atribución, tipificado por el obrar con dolo o culpa grave, que se da cuando el agente se arriesga sin fundamento objetivo alguno y con el claro propósito de perjudicar al denunciado, proceder que endilga al aquí apelante. Luego, desestima el daño material pretendido por ausencia de aporte probatorio y condena por daño moral, formulando consideraciones jurisprudenciales y de la doctrina nacional para dar por sentado que ello aconteció en la especie, si bien reduciendo a menos de la mitad el importe pretendido en la demanda. III) Dado que no se ha formulado ninguna consideración por el apelante en orden al encuadre normativo del caso hecho por la sentenciante de grado, esto es que debe ser decidido aplicando el Código Civil de Vélez, recuerdo que en el precedente Ocampo, Ramón vs. Transporte Lagos S.R.L. (CApel. CC. Salta, Sala III, año 2002 fº 186), dije que el Código Civil se ocupa de los siguientes delitos atentatorios contra el honor y buena fama de las personas: calumnias e injurias (artículo 1089) y acusación calumniosa (artículo 1090). Respecto de este último son requisitos de tipificación: 1) la imputación de un delito de acción pública: toda otra imputación de un hecho que desmerece a la persona pero que no lo constituye, puede configurar una injuria; 2) la acusación ante la autoridad competente, sea mediante querrela criminal o denuncia que origine un proceso penal; 3) la falsedad del acto denunciado; y 4) el conocimiento de la falsedad por parte del acusador, que en la especie actúa con dolo. En ausencia de esa intención la acusación no es calumniosa, pero puede ser culposa, y comprometer, en cuanto cuasidelito civil, la responsabilidad del acusado. Según el artículo 1090 del Código Civil que nos ocupa, quien ha sido víctima de una acusación calumniosa, tiene derecho al reintegro de "todo lo que hubiese gastado en su defensa", así como a la percepción de "todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación". El primer renglón, es el daño emergente y el segundo, el lucro cesante, pero la mención no excluye la reparación de otros perjuicios comprobados, por lo que cabe concluir que todo demérito material o moral que sufra la víctima y que reconozca su causa eficiente en el hecho de la acusación calumniosa, debe serle indemnizado (Llambías: Código Civil Anotado, Edit. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1979, t. 2-B pág. 377). El delito de acusación calumniosa supone -entonces- la existencia de un proceso judicial, sea por denuncia o por querrela, siendo un recaudo de procedencia de la indemnización, el conocimiento de la falsedad del hecho denunciado por parte del acusador. Más, aún cuando la acusación no sea calumniosa por falta de dolo, si el denunciante obró con culpa, debe indemnizar al denunciado el perjuicio sufrido en virtud del artículo 1109 del Código Civil que dice que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio, dispositivo éste que sienta el principio cardinal de la responsabilidad extracontractual. Dice Salas (Código Civil Anotado, Depalma, Bs. As. 1975, t. 1, pág. 556) que para que quede configurado el delito de calumnia o injuria no es indispensable que real o potencialmente se produzca un descrédito en el honor "objetivo" (reputación o fama) del ofendido, sino que basta que se genere una lesión a su honor "subjetivo" (dignidad, propia estimación) por lo que, para determinar su existencia, no hay que atender solamente a la semántica, sino que se debe tomar en cuenta los antecedentes del hecho, el lugar, la ocasión, y aún las circunstancias concurrentes, porque únicamente de su conjunto podrá inducirse la intención del agente. Y el artículo 1089 del Código Civil no excluye la reparación del daño moral, pues de otra manera carecería de sentido lo establecido en el artículo 1099. Sigue diciendo el autor en cita que aunque la denuncia no sea calumniosa, el denunciante responde por los daños y perjuicios que de ella deriven, si ha procedido con culpa o negligencia al efectuarla, en cuyo caso es aplicable el artículo 1109. Sigo señalando en el caso en cita que "si bien la denuncia prevista en el artículo 72 del Código Penal no requiere de mayores formalidades y su concepto gramatical no contiene un particular elemento subjetivo, del sistema legal resulta la necesidad de que el acto debe estar dirigido hacia la formación de sumario, pues tal es su razón de ser y su sentido como institución procesal, evidenciados en los epígrafes del Libro Segundo del Código Procesal Penal de la Provincia ("Instrucción"), de su Título I ("Actos iniciales"), y del respectivo Capítulo I ("Denuncia"). En efecto, el artículo 169 dice que toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio, podrá denunciarlo al juez de instrucción, al agente fiscal o a la policía. El artículo 170 establece que la denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o mandatario especial, agregándose en este caso el poder. Y el artículo 171 prescribe que la denuncia deberá contener la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. Dispone el artículo 174 que el denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna excepto por el delito en que puede incurrir. La denuncia penal es la "notitia criminis", y configura un acto pre procesal, por medio de la cual se comunica a la autoridad competente un hecho que presente los caracteres de un delito perseguible de oficio. Como tal, es una "notitia criminis" calificada, que constituye un presupuesto de hecho de la instauración del proceso penal y, aunque tiene relevancia procesal, es acto jurídico que se mantiene al margen de los actos del proceso. Es típicamente facultativo (CNApel. Civ., Sala D en E.D., 101-650)". Como criterio orientador en la materia, se ha

dicho que para que la denuncia penal pueda dar lugar a la responsabilidad civil, su grosería debe ser de tal entidad que permita inferir total liviandad en el denunciante (del voto del Dr. López Aramburu, CNCiv., Sala B en L.L. 1994-E-38, con nota de Jorge Bustamante Alsina) y que la sola circunstancia de que el imputado haya sido absuelto en sede penal, no responsabiliza necesariamente al denunciante. Pero de igual modo, es dable considerar que a los efectos de que se configure el presupuesto del reclamo indemnizatorio como consecuencia del ilícito de acusación calumniosa, no es necesario que el autor haya obrado con conocimiento de la falsedad y con intención de dañar, sino que es suficiente con que haya procedido con culpa o negligencia (C.1a. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II en D.J.B.A. 121-190). En el ámbito provincial, se ha sostenido que la denuncia o querella no constituye por sí sola fundamento de la acción resarcitoria; para que pueda servir de base a una acción civil de daños y perjuicios promovida por el denunciado, es necesario que el denunciante o querellante haya procedido con culpa o negligencia, o con pleno conocimiento de la inocencia del imputado, circunstancia que no se acredita solamente con el rechazo de la denuncia. Ni la absolución ni el sobreseimiento de la causa penal responsabilizan al denunciante, cuando la forma como se presentaron los hechos autoriza a pensar, razonablemente, en la existencia del delito. Para que surja la obligación de indemnizar por el daño sufrido, debe tratarse de una denuncia o querella calumniosa, siendo tal la que es formulada con temeridad o malicia, o efectuada con el deliberado propósito de perjudicar, pero también resulta incriminado el accionar con culpa inexcusable o ligereza o despreocupación por el honor ajeno, pues el principio contenido en el primer párrafo del artículo 1071 del Código Civil es inaplicable cuando el acto -la denuncia en el caso- es la consecuencia de una conducta irreflexiva, precipitada, imprudente o de un error inexcusable, que llega a lesionar injustamente un derecho ajeno. Y en estos casos, si por no existir dolo no resulta aplicable el artículo 1090 del Código, existiendo culpa en la actitud que ha causado el daño, corresponde la aplicación del artículo 1109 del Código Civil (del voto de las doctoras Loutayf y Martinelli, en CApel. CC. Salta, Sala I, año 1993, f° 382). Recuerdo también un antecedente del año 1986 (CApel. CC. Salta, Sala III, año 1986, f° 1311), en donde se ha señalado que la denuncia o querella no constituye por sí sola fundamento de la acción resarcitoria para que pueda servir de base a una acción civil de daños y perjuicios promovida por el denunciado; es necesario que el denunciante o querellante haya procedido con culpa o negligencia, o con pleno conocimiento de la inocencia del imputado, con el propósito de perjudicar, de consumar una venganza, circunstancia que no se acredita solamente con el rechazo de la denuncia; es que ni la absolución ni el sobreseimiento de la causa penal responsabilizan al denunciante cuando la forma como se presentaron los hechos autorizaban a pensar, razonablemente, en la existencia de delito (CApel. CC. Salta, Sala II, Fallos año 1985, f° 214; CNCiv. Sala E, en L.L. 1976-C-402; CNCiv. Sala A, en L.L. 1975-D-439, Sec. Jurisp. Agrup., caso 1540). Para que surja la obligación de indemnizar por el daño sufrido, debe tratarse de una denuncia o querella calumniosa, siendo tal la que es formulada con temeridad o malicia, o la efectuada con el deliberado propósito de perjudicar, o también si se actúa con culpa inexcusable o con ligereza o con despreocupación por el honor ajeno (T.S. Santa Cruz, Sala I, en Rep. L.L. XXXIV, p. 432 n° 121); pues el principio contenido en el artículo 1071 del Código Civil es inaplicable cuando el acto -la denuncia, en el caso de autos- es la consecuencia de una conducta irreflexiva, precipitada o imprudente, o de un error inexcusable, que llega a lesionar injustamente un derecho ajeno (CNCiv., Sala B, en L.L. 129-554). Y en estos casos, si por no existir dolo no resulta de aplicación el artículo 1090 del Código Civil, existiendo culpa en la actitud del que ha causado el daño corresponde la aplicación del artículo 1109 del citado Código (Llambías: Obligaciones, Bs. As., Edit. Perrot, 1976, IV-A, pág. 142/143, nota 272; Belluscio-Zannoni: Código Civil, Bs. As., Astrea, 1984, t.5, pág. 259). Frente a una denuncia calumniosa el responsable debe indemnizar todo el perjuicio material y moral que sufra la víctima (artículo 1090 del Código Civil). Y en ?Palavecino vs. Arias?, en primer voto del doctor Guillermo Díaz (CApel.CC. Salta, Sala III, año 2009, f° 799/808), reparaba la Sala que la cuestión planteada halla encuadre jurídico en la previsión del artículo 1090 del Código Civil, en cuanto refiere los supuestos de daño causado por acusación calumniosa, en la posibilidad de un obrar doloso; y en la del artículo 1109 del mismo Código, cuando la acusación o denuncia es atribuida a título de culpa (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Directores. Código Civil Comentado, Responsabilidad civil, artículos 1066 a 1136, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 195). La acusación calumniosa tiene un tratamiento particular a través del artículo 1090. Ya en época más reciente, en ?Abán vs. Agropecuaria Suipacha? (CApel. CC. Salta, Sala III, año 2012 f° 50), evaluando la responsabilidad civil por denuncia calumniosa exponía que: ?Como toda pretensión fundada en la responsabilidad civil extracontractual, cuatro son los presupuestos que deben concurrir para la configuración de la misma, a saber: a) Imputabilidad (que implica la culpabilidad); b) ilicitud; c) relación de causalidad y d) daño. Asimismo, y atendiendo que el hecho que se reputa como dañoso es una denuncia calificada como calumniosa, el marco legal es el artículo 1090 del Código Civil (De Olmos, Responsabilidad del denunciante frente a la absolución del imputado, JA, 1984-IV-710), que en la especie requiere los requisitos de una denuncia o acusación ante la autoridad, la inexactitud o falsedad de la imputación, daño sufrido por la denuncia y derivado causalmente de ésta y un factor subjetivo de atribución?. La doctrina mayoritaria -a la que adhiero- dice que la responsabilidad civil del denunciante requiere una culpa grave o grosera. Pues, según lo expone Kemelmajer de Carlucci (Código Civil y leyes

complementarias, Anotado y Concordado, tomo 5, página 259) ¿es imprescindible preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales?. ¿Ahora bien, ¿cuándo la culpa es grave o grosera? Cuando el agente se arriesga con una temeridad equivalente al dolo o denuncia un hecho sin fundamento objetivo alguno, sea un hecho falso o bien una persona cuya inocencia conocía o debía conocer (Zavala de Rodríguez, Matilde: Resarcimiento de daños, tomo 2 C, pág. 412). En este sentido, se ha resuelto que ¿aún en el supuesto de existir absolució del imputado, tal circunstancia no habilitaría la procedencia de la acción resarcitoria, pues en tal hipótesis la ley sólo la admite cuando ha sido calumniosa u obedeció a una conducta culpable. No se puede exigir a las víctimas de delitos que formulen la acusación munidos de pruebas incontestables que no dejen dudas sobre la autoría, pues ello llevaría al extremo de imponerles la carga policial exhaustiva de los delitos para no errar respecto de la manifestación que formula ante la autoridad. No toda denuncia de delitos es apta para generar responsabilidad civil en la eventualidad de que los nombrados fueran ajenos al hecho, ya que la ausencia de una actitud reprochable del que formuló la denuncia, que traduzca una evidente desaprensión en involucrar de manera antojadiza a personas notoriamente ajenas al hecho delictual, no autoriza a descubrir este tipo de culpabilidad? (JA, 1989-II-504). El precedente más actual de este Tribunal es ¿Soliz Suárez vs. León Ochoa? - Expte. N° 393.667/16 (CApel. CC. Salta, Sala III, año 2017, f° 477/ 480 de fecha 17 de julio de 2017) en que la doctora Nelda Villada Valdez, en su primer voto al que adhiero, ratifica la doctrina sentada por el Cuerpo en sus diversas integraciones en cuanto que resulta evidente que la mera desestimación de la denuncia penal no es suficiente para que proceda el reclamo indemnizatorio. Esto crearía un temor en todo pretensu denunciante que, en la mayoría de los casos, lo llevaría a abstenerse de efectuar una denuncia pues ante su desestimación, por ejemplo por ausencia de prueba suficiente o por concederse al acusado el beneficio de la duda, correría el riesgo de verse afectado por un reclamo indemnizatorio. Tal reparo debe erradicarse pues es positivo para la sociedad toda que se radiquen, de buena fe, las denuncias de delitos de acción pública sobre los que se tuviese conocimiento o en virtud de los cuales se vieran damnificados los denunciantes. Como dice Salvat, citado por Aída Kemelmajer de Carlucci (Comentario al artículo 1.090 del Código Civil, en Código Civil y Leyes Complementarias, Comentado, Anotado y Concordado, Tomo 5, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, pág. 258), muchas veces las imperfecciones prácticas del sistema inquisitivo impiden la condena; sería injusto que cuando la inmoralidad y la incorrección del acusado resultan justificadas, se le reconociera el derecho de reclamar una indemnización contra sus propias víctimas. Aclaro al respecto que concuerdo con la jurisprudencia que ha sentado que con referencia a la reparación de los perjuicios derivados de la actividad judicial la misma es restrictiva en tanto prima la necesidad de imponer a todo habitante 'la obligación de soportar sin indemnización, salvo que el legislador haya decidido otra cosa, todas las consecuencias perjudiciales derivadas del ejercicio legal y regular del poder público y del funcionamiento de los servicios de interés general' (v. Teissier, J., La responsabilité de la puissance publique, París, 1906). Es que, trátase -en definitiva- de la necesaria tensión entre dos valores que se juzgan trascendentes y dignos de tutela: por un lado el honor individual y, por el otro, la seguridad y la necesidad de investigación de las conductas antisociales. Cabe asimismo advertir que la responsabilidad civil del denunciante, acusador o querellante, no puede derivarse de la mera absolució o sobreseimiento del imputado. La responsabilidad civil sólo se genera cuando la acusación ha sido calumniosa (artículo 1.090 del Código Civil) o culpable (artículo 1.109; cfr. C. Civ. Com. B. Blanca, Sala 1ra., 08/09/94, in re: "Brizzi c/ Elías", en J.A., Semanario n° 5953, del 04/10/95, págs. 61 y sigs.; etc.)?. De tal manera que, siguiendo los agravios del accionado, debemos señalar que no se trata de investigar si el hecho imputado existió de la manera expuesta en la denuncia, sino de valorar si ésta fue hecha a la ligera, con culpa o con la intención de dañar a la denunciada. En sentido coincidente, la Sala Quinta de esta Cámara ha dicho que la acción de responsabilidad derivada de la denuncia o querella criminal que resulta infundada, por los daños y perjuicios producidos al afectado por aquellas, procede tanto en el caso de acusación calumniosa, esto es cuando hay intención de dañar, en definitiva, dolo (artículo 1090 del Código Civil), como en el supuesto en que no haya dolo, pero sí culpa o negligencia en formular la imputación de una conducta delictuosa; ello por cuanto todo aquél que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a repararlo (artículo 1109 del Código Civil; CApel. CC. Salta, Sala V, 18-10-99, año 1999, f° 1493, citando a Cifuentes, Santos: Derechos personalísimos, Lerner, 1974, págs. 292/293; Parellada, Carlos Alberto: Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente, J.A. 1979-III-694, IX; Bustamante Alsina: Teoría general de la responsabilidad civil, pág. 263). La Sala I de la Cámara Nacional Civil (19-12-00, E.D. 195-560) ha dicho que conforme numerosos precedentes jurisprudenciales y calificada doctrina, la acusación calumniosa no sólo puede configurar el delito del artículo 1090 del Código Civil, sino también ser imputable a título de culpa; aunque dada la necesidad de preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales, esa culpa debe ser grave y grosera, sin que cuadre exigir al denunciante una diligencia mayor que la que normalmente y según las circunstancias del caso corresponda a una actuación semejante (CNCiv., Sala I, voto del Dr. Ojea Quintana, 26-10-99, E.D. 189-186; Bustamante Alsina, Jorge: Teoría general de la responsabilidad civil, pág. 350, n° 852; Pecach, Roberto: Responsabilidad civil por denuncias o querellas precipitadas e imprudentes, J.A. 65-110 y ss). IV) Disipada en la causa la duda respecto a si la primera denuncia había generado responsabilidad civil en el apelante, queda por meritar lo acontecido con la

segunda de ellas y determinar si se coincide o no con la solución de la sentencia venida en revisión. Corresponde entonces adentrarse en la cuestión central a fin de dilucidar si hubo dolo, o por lo menos culpa, en el proceder del accionado en oportunidad de formular, el 26 de diciembre de 2005, la denuncia que consta en el Acta Única Policial N° 05/05 del Destacamento Policial de Seclantás (UR-6), obrante a fs. 1 de la causa penal 2.458/2006. Al respecto, se ha señalado que "... por imperativo legal el actor debe probar los hechos constitutivos que dan base normativa a su pretensión indemnizatoria, entre ellos, como no podía ser de otra manera se ubica la culpa del demandado (Peirano Facio Responsabilidad extracontractual p. 353, La culpa (actos ilícitos) p. 157, Morello Indemnización del daño contractual p. 146, Galdós Derecho de daños en la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires p. 69), a quien corresponde probar los hechos impositivos o extintivos en los cuales sustentase sus defensas o excepciones (vgr. su ausencia de culpa, entre otras a su merced).? (CNCiv., Sala H, diciembre 12-2008, La Ley Online, AR/JUR/23125/2008, citando a Jorge A. Mayo y Juan Manuel Prevot, La carga de la prueba en los juicios de daños y perjuicios en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley, año IX, n° VIII, agosto de 2007, pág. 14 y sgtes.) Conforme tales lineamientos, que comparto, y los expuestos en el considerando precedente, era el actor -por haberlo así invocado- quien debía acreditar que el señor Cabrera Góngora actuó con negligencia, imprudencia, ligereza o dolo; y este último, debía demostrar la ausencia de culpa en su accionar al formular la segunda denuncia por usurpación, el 26/12/05, en sede policial. Analizadas las constancias de la causa penal N° 2.458/06 y, también, del expediente N° 84.512/99, adelanto que la queja no puede prosperar. En efecto, liminarmente, no puedo dejar de destacar que, tal como explicitan la decisión en crisis y el auto de sobreseimiento dictado a favor del señor Abán a fs. 217/223 de la causa N° 2.458/06 (éste, del 18 de setiembre de 2007), los hechos denunciados por el recurrente por segunda vez, esto es la usurpación de propiedad y la alteración de límites -a través de la tala de árboles y desplazamiento de cercos- son objetivamente idénticos a los relatados como fundamento de la denuncia cuyo trámite culminara con el sobreseimiento del recurrido con más de cinco años de antelación (ver resoluciones de fs.103/108 del entonces Juzgado de Instrucción Sumaria de Segunda Nominación y su confirmatoria de fs. 117/118 de la Sala I de la también entonces Cámara de Acusación del expediente N° 84.512/99). A su vez, mal puede invocar el apelante en sustento del recurso en análisis, el desconocimiento del primer auto de sobreseimiento dictado a favor del apelado ya que, contrariamente a lo dicho en su expresión de agravios, se encuentra acreditado en autos su pleno conocimiento del referido auto de sobreseimiento. En efecto, en la declaración testimonial de fs. 14 de la causa N° 2.458/06, donde el 03 de julio de 2006 amplió la denuncia contra el señor Abán por el delito de usurpación, manifestó haber radicado con anterioridad una denuncia por ese mismo tipo penal, ?la que tramitaba en el juzgado del Dr. Pablo Mariño?, y si bien luego dice que ?no puede precisar que se resolvió al respecto?, señaló en esa oportunidad que ?cree que las veinte denuncias que efectuó sobre el hecho que sufre, se unificaron en el juzgado correccional...?. Ya de ello surge una primera conclusión. Si el quejoso no podía precisar lo resuelto en relación a nada menos que ?veinte denuncias que efectuó sobre el hecho?, un mínimo de prudencia, lógica y sentido común, aconsejaba, sabiendo en qué Juzgado tramitaban, indagar sobre el destino de las mismas en forma previa a reeditar una acusación que ya había sido desestimada en sede penal. De la misma manera, resulta relevante para la solución que se propicia, la presentación de fs. 23 de la Actoría Civil deducida en la causa penal N° 84.512/99, efectuada por la doctora Margarita Sofía Kynast, representante del quejoso en las señaladas actuaciones civiles, del 12 de abril de 2000, en que la abogada renuncia al mandato que ejercía, apuntando que lo hacía ?por haberseme atribuido, por parte de mi mandante, la lentitud, la inactividad en el ejercicio de la defensa técnica, como también se me endilga estar vendida por el fallo de la Cámara de Acusación?. Pero además, si bien fue presentada equivocadamente, a fs. 42 de la causa penal N° 50.914/1997 (reservada en Secretaría, que tengo a la vista), el 11 de abril de 2000, la doctora Kynast formuló otra renuncia a la representación del recurrente, en idénticos términos a la referida precedentemente. Queda claro que la sentencia de la Cámara de Acusación a la que alude la doctora Kynast al anotar su renuncia a la representación del señor Cabrera Góngora, no puede ser otra que la obrante a fs. 117/118 de la causa N° 84.512/99, que el 10 de febrero de 2000 confirmó el auto de sobreseimiento dictado a favor del apelado con fecha 21 de mayo de 1999, y que el apelante invoca ignorar en sustento del recurso interpuesto. Debe descartarse, por otro lado, que a la fecha de reeditar la denuncia por usurpación, el señor Cabrera Góngora ya contara con una sentencia favorable en los autos ?Abán, Cástulo Rufino vs. Cabrera Góngora - Acción Negatoria; Prescripción Adquisitiva?, expediente N° 54.049/02 que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 8ª Nominación -el cual tengo a la vista y cuya valoración el apelante dice omitida en la sentencia atacada-?, pues tal decisión se dictó el 28 de junio de 2013 -fs. 770/780-, siete años y medio después de formular la denuncia que motivó al demandante a promover acción de daños y perjuicios (el 26/12/05), e, incluso, a casi seis años de dictado el segundo sobreseimiento a su favor (fs. 217/223 de la causa N° 2.458/06, 18/09/07). En razón de ello, la situación jurídica existente entre las partes no había cambiado ni la reiteración de la acusación por delitos de los que ya había sido sobreseído el accionante se fundó en ?hechos que se pudieron detectar al momento de la denuncia?, como se alega en la queja. De tal manera, encuadrado legalmente el caso sometido a decisión y valorada la totalidad de la prueba aportada -supuesta omisión que invoca el

recurrente en sus agravios-, se concluye que, en la especie, se verificó un obrar antijurídico de la demandada, gravemente culposos, y, en consecuencia, confluyen los presupuestos para tener por configurada su responsabilidad civil en el daño moral infligido al señor Abán, por la reiteración de una denuncia por supuestos delitos que anteriormente habían merecido el dictado de un auto de sobreseimiento a su favor. Entiendo que no hay una acusación calumniosa (artículo 1.090 del Código Civil de Vélez), sino que estamos en presencia de una denuncia hecha con ligereza, imprudente o precipitadamente (artículo 1.109 del Código Civil), la cual, como se dijo, trae aparejada responsabilidad, debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesto y confirmarse la sentencia en crisis en el punto. Sentado ello, corresponde meritar el agravio relativo al resarcimiento por daño moral concedido en el fallo recurrido. En reciente fallo sostuve que es oportuno poner de relieve que la reparación del agravio moral tuvo variadas modificaciones legislativas desde su consagración en el Código Civil de Vélez hasta la actualidad. Así, el artículo 1078, en su redacción originaria, establecía, en el marco de la responsabilidad aquiliana, que el agravio moral era indemnizable cuando el hecho generador hubiera sido un delito del derecho criminal. Con la sanción de la Ley 17.711 se reformó el artículo 1078 que estableció que la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de las pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. El legislador de 1968 suprime el requisito del delito criminal admitiendo al demérito moral frente a cualquier hecho ilícito, entendiendo por tal todo acto humano, voluntario y contrario al ordenamiento jurídico. Además, reconoce el daño moral en materia contractual (artículo 522 del Código Civil de Vélez), si bien cabe decir que el resarcimiento de este perjuicio en materia de incumplimiento de contratos fue considerado por doctrina y jurisprudencia de interpretación restrictiva y limitativa (la norma expresa que el juez podrá otorgarlo), no bastando la sola invocación del daño para su procedencia, sino que aquél que lo alegare tiene a su exclusivo cargo la prueba concreta de su existencia. Y el nuevo Código Civil y Comercial lo prevé en su artículo 1741 bajo título: Indemnización de las consecuencias no patrimoniales disponiendo que está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. Por "consecuencias no patrimoniales" debe entenderse lo mismo que daño moral. Es igual no obstante que se lo llame diferente. El Código ha seguido, para conceptualizar al daño moral, a la teoría de la repercusión. Si el daño repercute sobre el patrimonio, el daño es patrimonial, si lo hace fuera del patrimonio, sobre las afecciones legítimas, el daño es no patrimonial, extrapatrimonial o moral. El daño, dice Pizarro "ya no se identifica con la sola lesión de un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial, o un interés que es presupuesto de aquél, sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión. Entre la lesión y el menoscabo existe una relación de causa a efecto. El daño resarcible es esto último" (CApel. CC. Salta, Sala III, t. 2016, f° 312/326). Mientras el daño material entraña siempre una lesión patrimonial, el daño moral se mantiene, en cambio, en el terreno de lo subjetivo, en el mundo de las afecciones; y su consecuencia más notable es el dolor (Dassen: Estudios de derecho privado y procesal civil, Bs. As., pág. 161 y ss.). Y evidentemente, frente a una denuncia calumniosa, y hasta tanto se haya obtenido el sobreseimiento, no hay dudas que ello ha producido en el imputado una afección y una intranquilidad anímica, a más de la lesión de sentimientos derivados del menoscabo que ocasiona la atribución de una conducta ilícita (CApel. CC. Salta, Sala III, año 1987, f° 641). En similares términos, la jurisprudencia nacional dijo que la reparación del daño moral procede cuando se actúa con temeridad o al menos con ligereza culpable en la denuncia de hechos delictuosos, sin que sea necesario haber asumido el rol de querellante (CNCiv. Sala A en L.L. 1980-C-391). Ha dicho la Corte Federal que el daño moral no tiene que guardar necesaria relación con el material y que es de naturaleza resarcitoria (C.S.J. en L. L. 1995-E-17). Es que la indemnización del daño moral causado, constituye un reclamo autónomo en cuanto implica ataque o lesión a afecciones o sentimientos, pero dicho perjuicio no debe considerarse como un apéndice del daño patrimonial o material (CNCiv Sala A en L.L. 1986-E, 571). Y si bien es cierto que la jurisprudencia ha entendido que el solo obrar antijurídico puede hacer surgir de los hechos mismos la demostración del daño moral, no lo es menos que se alude a hechos con virtualidad suficiente para producir lesión en las afecciones legítimas del requirente. Ello en virtud de que el derecho, como ciencia que toma como cartabón al hombre medio, no puede atender reclamos que denoten una susceptibilidad excesiva y eminentemente individual, desde que uno de los requisitos de la resarcibilidad del daño, es que sea jurídicamente significativo (CNCiv. Sala A en E.D. En 87- 445). La Sala que integro, ha señalado que para que el mecanismo reparador previsto en la ley civil pueda ponerse en marcha, es menester que el querellante o denunciante, según el caso, haya obrado imprudentemente, con ligereza y precipitación, actitud que se configura cuando el agente ha procedido sin la debida diligencia, meditación y previsión acerca de la existencia del delito o de quien pudiera resultar el verdadero autor, poniendo en movimiento la jurisdicción penal del Estado, sin haber tenido causa fundada para hacerlo y siempre que no se haya actuado con dolo criminal (conf. Pecach, Roberto: Responsabilidad civil por denuncias o querellas precipitadas e imprudentes, J.A., 65-110 y ss.). Es menester que el denunciante actúe con desaprensión, en forma temeraria o imprudente, entendiéndose que debe responder por el daño causado cuando formula

una pretensión que carece de probabilidades de ser acogida (cf. Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio - Zannoni: Código Civil ..., t. 5, pág. 260 y su cita de Diez Picazo; CApel. CC. Salta, voto del Dr. Loutayf Ranea, Sala III, mayo 11-05, ?Montaldi vs. Guerra?, expte. N° 111.480, tomo año 2005, f° 449). Y la suma que se fije por este concepto queda librada, más que en cualquier otro rubro, a la interpretación que hace el sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar en el caso sus particularidades (CNEspCivCom., Sala V, E.D. Rep. 14-280, n° 61; conf. CApel. CC. Santa Fe, Sala I, L.L. Rep. XXXV-496, n° 757), las circunstancias de persona, lugar y tiempo (CNCiv., Sala E, L.L. 156-867, 31.976-S; CApel.CC.Salta, Sala III, año 1992, f° 484; íd. íd., año 2003, f° 49; íd. íd., año 2004, f° 589). El daño moral, es decir la lesión en los sentimientos que determina el dolor o sufrimiento físico, la inquietud espiritual, el desasosiego, el agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no son susceptibles de apreciación pecuniaria: por ello, dado que la indemnización se traduce legalmente en una suma de dinero, la fijación del importe resulta de difícil determinación, quedando librada al prudente arbitrio judicial. Esta dificultad es lógica y propia de la necesidad de compensar bienes inmateriales y extrapatrimoniales, con el dinero, que es el símbolo y medida de las cosas materiales (CApel. CC. Salta, Sala V, año 2004, f° 343/349). Es innegable que el actor ha tenido padecimientos como consecuencia de la reedición, por parte del demandado, de una denuncia penal por hechos respecto de los cuales ya había sido sobreseído, y hasta que se obtuvo el segundo sobreseimiento. Éstos pueden ser traducidos en una perturbación e intranquilidad anímica, a más de la lesión de sentimientos derivados del menoscabo que ocasiona la atribución -en el caso la reiteración de una acusación previa, ya desestimada- de una conducta ilícita (CApel. CC. Salta, Sala III, año 1987, f° 641), todo lo cual conforma el daño moral reclamado. Con particular relevancia en el sub examine, pues, como bien señala la señora Jueza en la decisión impugnada, ?en el contexto de un pueblo pequeño donde todos se conocen y tratándose de una persona de avanzada edad ... [la denuncia hecha con ligereza, imprudencia o precipitadamente] tiene entidad por sí misma para producir un perjuicio extrapatrimonial sin mayores pruebas? (fs. 298, segundo párrafo). En función de ello, y no habiendo sido cuestionado por el actor el quantum otorgado en la sentencia, considero, en los términos del último párrafo del artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial, que el importe de \$ 20.000 fijado en la decisión impugnada, resulta plenamente justificado y se ajusta a derecho. V) Las costas se imponen al apelante, en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial. El doctor José Gerardo Ruiz dijo: Que adhiere al voto del doctor Marcelo Ramón Domínguez. Por ello, LA SALA TERCERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA, I) NO HACE LUGAR al recurso de apelación deducido por el demandado a fs. 301, CONFIRMANDO la sentencia de fs. 293/298 en lo que fuera materia de agravios. CON COSTAS (artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial). II) CÓPIESE, regístrese y notifíquese y REMÍTASE. Correlaciones: Sánchez, Alberto Raúl c/Eichengrum, Roberto s/daños y perjuicios - Cám. Nac. Civ. - Sala L - 01/11/2012 - Cita digital IUSJU205548D

023219E